

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 419

Manizales, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2017 00183 00
CLASE:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO LEÓN MEJÍA GRAND O SUCESORES PROCESALES
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALDAS – CONTRALORÍA GENERAL DE CALDAS.
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 065 de 3 de mayo de 2023

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial de 29 de marzo de los corrientes, el curador *ad litem* de la parte demandante, remitió documento suscrito por las señoras Lina María Mejía Gamboa y Angie Estefanía Mejía Gamboa, en su calidad de sucesoras procesales, quienes solicitaron se conceda el beneficio de amparo de pobreza, en los términos del artículo 151 del Código General del Proceso.

En señalado documento, las señoras Lina María Mejía Gamboa y Angie Estefanía Mejía Gamboa en su calidad de sucesoras procesales, solicitaron representación por parte del abogado Juan Manuel Alvarán Ríos, quien mediante memorial de 16 de febrero de 2023 aceptó designación como curador *ad litem* del señor Mejía Grand o Sucesores Procesales.

II. CONSIDERACIONES

Respecto del beneficio del amparo de pobreza, el Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

"Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. (...)"

Por su parte, el Órgano de Cierre Constitucional, mediante sentencia T- 339 de 22 de agosto de 2018, resaltó los presupuestos fácticos esenciales para la procedencia del amparo solicitado, en los siguientes términos:

"(...) De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal[66], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un "parámetro objetivo" para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (...)"

CASO CONCRETO

En el presente caso, se advierte que la petición presentada por Lina María Mejía Gamboa y Angie Estefanía Mejía Gamboa, quienes afirman ser sucesoras procesales del señor Adolfo León Mejía Grand no remitieron escrito juramentado y elementos que prueben la situación socioeconómica que sustente la solicitud presentada.

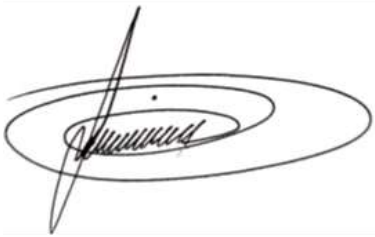
De acuerdo al criterio definido por el Alto Órgano de Cierre Constitucional, se advierte que es carga del solicitante presentar la solicitud de amparo de pobreza de manera personal y bajo juramento sobre las circunstancias contenidas en el artículo 151 del Código General del Proceso, así como acreditar las circunstancias socio económicas para la procedencia del beneficio, aspectos que no fueron atendidos en su totalidad en el memorial de 24 de marzo de la presente anualidad, remitido por curador *ad litem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

III. RESUELVE:

NEGAR amparo de pobreza solicitado por Lina María Mejía Gamboa y Angie Estefanía Mejía Gamboa, quienes se presentan como sucesoras procesales del señor Adolfo León Mejía Grand.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a circular stamp. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ